

Resolución 7/2026 del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre supuesta emisión de imágenes de menores sin autorización en *Gente Maravillosa*, de Canal Sur TV.

1.- El Consejo Audiovisual de Andalucía recibió el 27 de marzo de 2026 la siguiente queja, que mencionaba la aparición de menores supuestamente sin autorización materna en el programa *Gente Maravillosa*, de CSTV:

EXPONGO LA QUEJA COMO MADRE DE TRES MENORES, CUYA IMAGEN FUE EMITIDA EL PASADO MIÉRCOLES 18 DE MARZO EN EL PROGRAMA GENTE MARAVILLOSA DE CANAL SUR, SIN EL CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS PROGENITORES, CONCRETAMENTE EN EL SIGUIENTE PUNTO DEL PROGRAMA: 01h:02:25 NO SÓLO SE EXPUSO PÚBLICAMENTE LA IMAGEN DE MIS HIJAS EN LA FECHA INDICADA CON LA AUDIENCIA QUE GENERÓ EL PROGRAMA EN ESE MOMENTO, SINO QUE ESTÁ DISPONIBLE Y ABIERTA PARA PODER VERLA A LA CARTA EN LA APP CANAL SUR MÁS, CON LO QUE ELLO CONLLEVA. SOLICITO POR ELLO LA RETIRADA INMEDIATA DE DICHO CONTENIDO Y QUEDO A LA ESPERA DE QUE SE ME FACILITE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE DETALLE EL PROTOCOLO SEGUIDO POR LA PRODUCTORA Y LA CADENA DE TELEVISIÓN PARA EMITIR LA IMAGEN DE LAS TRES MENORES. GRACIAS

2.- El Pleno del Consejo admitió a trámite la queja el 29 de abril de 2026, concediéndole al prestador un plazo de quince días hábiles para presentar las alegaciones o consideraciones oportunas. Dentro de dicho periodo se recibió respuesta del prestador, en la que exponía que:

De forma preliminar, es necesario poner de manifiesto que la pretensión principal de la reclamante —la retirada inmediata del contenido— ya ha sido plenamente satisfecha por la entidad productora y esta cadena de televisión.

Tal y como consta en el informe remitido por la Directora Ejecutiva de Happy Ending TV S.L., entidad productora del programa “GENTE MARAVILLOSA”, se ha procedido a la supresión de la fotografía en la que aparecían las menores tanto en las redifusiones del programa como en la plataforma digital Canal Sur Más. Actualmente, el video disponible para la audiencia es una versión editada que no contiene la imagen objeto de controversia.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	23/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM7DY2TVL8YT9XSL8M3NJPTP35	PÁG. 1/5	

En consecuencia, entendemos que la queja ha perdido su objeto material, toda vez que la situación que motivó la reclamación ha sido corregida de forma diligente y voluntaria antes de la resolución del presente expediente, lo que debe conducir al archivo de las actuaciones.

En respuesta a la solicitud de información sobre el protocolo seguido para la emisión de las imágenes, se traslada a este Consejo el relato pormenorizado de los hechos facilitado por la productora del programa:

1.- Origen de la imagen. La fotografía en cuestión no fue captada por cámaras del programa ni obtenida de forma subrepticia. Fue facilitada voluntariamente por el padre de las menores y marido de la protagonista del segmento del programa. Se trata de una imagen perteneciente al álbum familiar, entregada por uno de los progenitores con el fin de ilustrar un video de homenaje a la referida protagonista.

2.- Naturaleza pública previa. La productora constató que dicha imagen ya se encontraba publicada en las redes sociales del progenitor, lo que reforzó la convicción de que existía una autorización implícita y que la difusión de la misma en un contexto familiar y positivo no vulneraba la intimidad de las menores.

3.- Contexto de la emisión. Las menores no aparecen en ninguna situación de riesgo, conflicto o cámara oculta. Su imagen aparece en un breve "respiro de fotos" dentro de un video de apoyo familiar, donde no se especifican nombres ni datos que permitan una identificación externa más allá de su círculo cercano. Se trata de un contenido "blanco" y positivo, alineado con la misión de servicio público de esta cadena. No obstante lo anterior, y ante la manifestación de la madre de que no existía un consentimiento expreso por su parte, tanto la productora como este medio de comunicación de titularidad pública han actuado con la máxima diligencia, priorizando el respeto a la voluntad de ambos progenitores, procediendo a la retirada inmediata de la fotografía.

3.- Gente maravillosa es un programa de Canal Sur TV en el que, a través de cámaras ocultas, se homenajea o sorprende a invitados anónimos con la complicidad de familiares y amigos.

La emisión del 18 de marzo de este programa ha sido revisada por el Consejo sin encontrar en los videos disponibles en la plataforma Canal Sur Más, a fecha de esta resolución, la imagen de las menores referida por la reclamante. Se comprueba, por tanto, que desde la RTVA se ha procedido a retirar el contenido al que alude la queja.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	23/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM7DY2TVL8YT9XSL8M3N3JPTP35	PÁG. 2/5	

4.- El artículo 4.7 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía incluye entre las funciones del órgano la de *Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de correulación y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.*

Por su parte, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dispone en el apartado 1 de su artículo 95 (dedicado a la protección de los derechos de los menores en el ámbito audiovisual) que *los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.*

En cuanto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, regula en el artículo 7 el consentimiento de los menores de edad:

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Sobre la titularidad de la patria potestad a la que alude la Ley Orgánica 3/2018, el Código Civil desarrolla en su artículo 156 su concepto y alcance de la siguiente manera:

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	23/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM7DY2TVL8YT9XSL8M3NJPTP35	PÁG. 3/5	

de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

(...)

Por tanto, en caso de patria potestad compartida, es necesario el consentimiento de ambos progenitores, no sólo el que tiene la custodia, o el realizado por uno conforme al uso social y las circunstancias, lo que requiere al menos que se haya informado al otro cotitular de la patria potestad y no conste oposición. Los prestadores deben extremar las precauciones a la hora de recabar el consentimiento de ambos progenitores a fin de salvaguardar los derechos de los menores, en particular, su imagen en los medios audiovisuales.

Dada la consideración del objeto de la queja, esto es, los derechos de los menores, el CAA insiste en la importancia de que los prestadores verifiquen los protocolos utilizados al recabar el consentimiento de los progenitores previamente a la emisión de su imagen en los medios audiovisuales.

Por otro lado, el prestador ha actuado con prontitud y ha procedido a eliminar el contenido denunciado por la reclamante de su plataforma de contenidos digital, protegiendo la imagen de las menores de posibles usos futuros.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 7 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión del 22 de julio de 2026, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes DECISIONES:

PRIMERA.- El Consejo Audiovisual de Andalucía recuerda que la emisión de imágenes de menores requiere necesariamente del consentimiento previo de los progenitores.

SEGUNDA.- El CAA valora asimismo la diligencia de la RTVA al retirar el contenido mencionado por la reclamante de la plataforma Canal Sur Más, garantizando así la imposibilidad de acceso futuro.

TERCERA.- Este Consejo insta al prestador a verificar y reforzar los protocolos empleados al recabar el consentimiento de los progenitores para garantizar los derechos de los menores en el uso de su imagen y voz en los medios audiovisuales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	23/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM7DY2TVL8YT9XSL8M3NJPT35	PÁG. 4/5	



CUARTA.- Notificar esta resolución al reclamante y a la RTVA.

Sevilla, 22 de julio de 2026
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA
JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL POSTIGO

Página 5 de 5

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	23/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM7DY2TVL8YT9XSL8M3NJPTP35	PÁG. 5/5	